Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso declarativo de pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de pretensión. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Noviembre 11 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2274

Sevilla - Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTES: LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS.
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00213-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a examinar la procedencia de la solicitud impetrada por la parte actora y, asimismo, considera necesario este Juzgador efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Art. 375 Estatuto Procesal Civil) propuesto por los señores **LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQULLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores **MARIA DEL CAMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLINA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, MARÍA INES CEBALLOS RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, ORNULDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ.** Lo anterior, con el fin de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, evitando nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, encuentra el Despacho que el último pronunciamiento judicial que se profirió fue por medio del Auto Interlocutorio N° 1478 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se dispuso admitir la demanda y proferir los ordenamientos contemplados en la norma procesal para este tipo de procesos. También se encontró en el expediente, que para el mes de marzo de 2022 se allegó memorial por parte de la parte demandante mediante la cual, solicita que se fije fecha y hora para diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión.

Considerando la solicitud invocada, debe advertirse a la parte interesada la imposibilidad de acceder a la petición, puesto que hasta la presente fecha no se ha cumplido ciertas actuaciones a cargo de la parte actora, tales como la instalación de la valla y aportar la constancia de ello en medio físico o digital han sido debidamente allegadas al plenario. Además, hasta la fecha no se ha efectuado el emplazamiento a todos aquellos que componen el extremo pasivo de esta acción y, menos aún, la designación de Curador *ad Litem.* Así las cosas, hasta las calendas no se ha agotada la fase de la *litis contestatio* contemplada entre los numerales 5° a 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por los argumentos previamente esbozados y los que se citaran a continuación, el Despacho no accederá a la petición invocada por el extremo activo de este proceso.

Ahora bien, el presente pronunciamiento judicial persigue también dar aplicación a lo contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, puesto que aquel determinar qué *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.".* Por tanto, surge la imperiosa necesidad de verificar si el presente asunto es sinónimo de legalidad y que en el, se está salvaguardando las garantías fundamentales de todos aquellos que deben intervenir en la causa; así como también, la debida práctica de las actuaciones contempladas en el artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

Iniciando entonces la verificación de los requisitos procesales, se encontró que al momento de presentar la demanda aquella fue dirigida en contra de los señores MARIA DEL CAMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLINA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, MARÍA INES CEBALLOS RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, ORNULDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ Y DEMAS INTERESADOS EN ESTA CAUSA, ya que todos ellos aparecen como copropietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-18200 de la O.R.I.P. de Sevilla Valle, objeto de prescripción adquisitiva; además, porqué de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del Manual de Procedimiento Civil aquellos están legitimados en la causa por pasiva por ser titulares del derecho real de dominio para intervenir en este proceso.

Además, dentro del *petitum* se puso de presente que el demandante y su apoderado judicial desconocían del paradero de los citados anteriormente, para entonces ser

emplazados conforme con el Decreto 806 de 2020, ya que se desconocían su lugar de habitación, residencia o domicilio y de trabajo para ser debidamente notificados de esta actuación judicial por otro medio contemplado en la ley procesal. Así pues, mediante Auto Interlocutorio N° 1478 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se accedió a la petición de emplazamiento.

Sin embargo, es de recalcar en este punto, que tanto el extremo actor como el Despacho dejó pasar por alto lo contemplado en el Manuela de Procedimiento Civil; tratado normativo que en su numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código Procesal Civil contempla claramente que la parte demandante debe asumir esta carga. Rememórese, que la figura del emplazamiento ha sido considerada por vía jurisprudencial[1] como **un mecanismo excepcionalísimo**, porqué la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Por tanto, no es dable avalar el comportamiento omisivo de los demandantes quienes, tienen la obligación de utilizar los medios enunciados y determinados en la norma procesal citada para obtener la información pertinente, a fin de conocer el paradero de los demandados; puesto que, como quedó expresado en párrafos anteriores, aún no se ha surtido la notificación por emplazamiento a los demandados, por lo que será aún más necesario que este Judicial ejerza sus poderes oficiosos en este trámite, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 42 y 43 del Manuel Procesal Civil.

Se reitera entonces, que la demanda originalmente se dirigió contra aquellos que aparecen como titulares de derecho de dominio sobre el predio objeto de pretensión; lo cierto es que en el mismo se advierte una irregularidad procesal que obliga a su corrección, puesto que no se integró debidamente al contradictorio. Lo anterior, **tiene relación que existe el indicio que algunos de los demandados fallecieron antes de presentar la demanda e incluso durante su trámite**, lo cual es contrario con lo dispuesto en los artículos 53, 85 inciso 2° y 97 del Código General del Proceso y, es entonces, pudo conllevar a una fractura del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Para explicar más a fondo el argumento expuesto, de forma oficiosa se consultó ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** entidad que, entre otras funciones, tiene la tarea de administrar la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y, que es utilizado como herramienta de consulta. Ahora bien, en aquella fuente de información se obtuvo que en torno a la señora **MARIA GILMA CEBALLOS** identificada con identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.462, **MARIA INES CEBALLOS** identificada con identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.797.760, **ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ** identificada con identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.797.752, **ORNULDO CEBALLOS FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.453.435:

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.
CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil trece (2013). Sentencia T-818/13,

MARIA GILMA CEBALLOS:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=LD2rzmgLQYE8eIB45ztlNA==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29797774
NOMBRES	MARIA GILMA
APELLIDOS	CEBALLOS DE FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SEVILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S. S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2004	14/03/2014	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 11/10/2022 13:56:44 | Estación de origen: | 192.168.70.220

MARIA INES CEBALLOS:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=5hsTPZuPxozxcXCZ0GAkhA==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29797760
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	CEBALLOS DE MEDINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	05/05/2022	COTIZANTE

ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0JaqFmQBiDaF+2thv1tqXQ==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión: | 11/10/2022 14:43:03 | Estación de origen: | 192.168.70.220

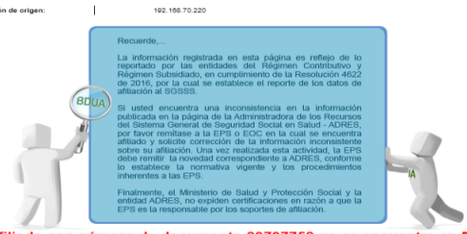

El afiliado con número de documento 29797752 no se encuentra en BDUA

ORNULDO CEBALLOS FRANCO:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=cSgqSQalYtVr5Hc1d4Kbhg==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6453435
NOMBRES	ORNULDO
APELLIDOS	CEBALLOS FRANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	06/08/1999	15/11/2010	COTIZANTE

Considerando la información obtenida, aquello conduce a entender que los señores **MARIA GILMA CEBALLOS**, **MARIA INES CEBALLOS** y **ORNULDO CEBALLOS FRANCO** presuntamente fallecieron con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que esta fue radicada el día septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), conllevando entonces a entender que aquellos dejaron de existir naturalmente, lo que conlleva un impedimento para comparecer al proceso, de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 95 de la norma sustancial civil*).*

Ahora bien, es de señalar que, bajo la presunción de muerte de alguno de los demandados y al haberse dirigido la demanda en su contra, se reitera que conlleva a actuar en contra del numeral 1° del artículo 54 del Manual Procesal Civil y el artículo 90 del Código Civil, puesto que esta norma es clara al señalar que sólo podrá ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, todo individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, el cual coincide con el concepto de "capacidad para ser parte" en concordancia con la capacidad de goce como atributo de la personalidad (Art. 9° Ley 57 de 1887). En síntesis, el marco normativo citado lleva a la conclusión que los muertos no pueden ser demandantes/demandados o sujetos procesales porque no son personas que existan, careciendo de la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Frente a este asunto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en considerar a esta situación como la falta de presupuesto de la capacidad para ser parte, cuya ausencia impide una resolución de fondo sobre la causa. En Sentencia CSJ SC de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) se expuso lo siguiente: "*De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso".*

En pronunciamientos más reciente de la referida Corporación[2], se dispuso que al ser la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, son los Jueces desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue, de ser necesario, la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de **evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, también tiene relación con la figura jurídica de **legitimación en la causa**, la cual es la necesidad que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Incluso, esta concepción ha sido tratada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, elevándola como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la **desestimación de lo pedido.** En la Sentencia SC2215-2021 se recalcó que *"Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e **incluso de oficio** y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Queda claro que, ante la falta de presencia de los presupuestos procesales enunciados, existe una consecuencia para el proceso, la cual necesariamente debe ser subsanada si la parte actora pretende que el Juzgador de Instancia examine el asunto a fondo. Está imperiosa necesidad, fue esbozada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, en donde consideró que cuando se demanda a una persona fallecida, puesto que esto genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del Código General del Proceso:

> *"(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) con M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

De acuerdo con lo anterior, es claro que resulta inútil el llamamiento al proceso a una persona fallecida en calidad de demandada, dado que como que ha reiterado en esta providencia, las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujeto con aptitud de derecho y obligaciones; por tanto, tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso. Es entonces el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el lugar o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus.*

En otra oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida expresó la misma Corporación en Sentencia de 08 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482: "*Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis prevista en el artículo 81 del código de procedimiento civil (Hoy 87 CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hacer ver el recurrente.* Bajo la línea que se ha hecho referencia hasta este momento, se agrega que el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el N 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

> *"Si se inicia un proceso frente a una persona muerte, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ante las circunstancias mencionadas en *sub examine* y, dada las posibles consecuencias que aquellas puedan conllevar a la decisión final que profiera la instancia judicial; será necesario previo a seguir surtiendo las etapas propias de este proceso, sanear algunos vicios que posiblemente se hayan configurado, por lo que en pro de velar por la prevalencia de las garantías procesales de todos aquellos actores que deben participar en esta actuación judicial, la parte demandante deberá dentro del término que se describirá en la parte resolutiva de esta providencia, cumplir con la siguiente carga procesal contemplada en el artículo 85 inciso 2° del Código General del Proceso:

1°.- Allegar al plenario los registros civiles de defunción de los señores **MARIA GILMA CEBALLOS**, **MARIA INES CEBALLOS** y **ORNULDO CEBALLOS FRANCO,** documento pertinente para probar el registro del fallecimiento de una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto – Ley 1260 de 1970.

Se reitera, que, en el caso de confirmarse la muerte de tres de los demandados, esto conllevaría ineludiblemente que se pueda haber configurado en este proceso una nulidad procesal, porque se ha venido integrando a personas que ya no existen jurídica ni naturalmente al carecer del presupuesto procesal de capacidad para ser parte; lo que conlleva a que posiblemente se deban retrotraer algunas actuaciones que hasta el momento se han adelantado pero, que han sido manchadas por la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Sobre este punto, es pertinente traer a colación la

Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) del M.P. Enrique Gil Botero[3] que ilustra lo siguiente:

> *"1.- De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales,* ***los cuales han sido entendido como los requisitos indispensables para la validez del mismo****, por ello aquella es la que impone el desarrollo norma de este y su finalización mediante una sentencia que resuelve de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo,* ***son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa****.*
>
> ***Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2°.- En relación con la señora **ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ,** al no encontrar registro en las bases de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** aporte con dirección al expediente el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la persona referida y, en caso que aquella haya fallecido; también se deberá aportar el respectivo registro civil de defunción o, la prueba que la parte demandante lo solicitó y por razones justificadas la entidad concerniente no lo expidió (Art. 85 numeral 1° C.G.P.).

3.- En relación con los otros demandados en el proceso, se requerirá a la parte actora para que, con base en la información que se refleja en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** consulte, solicite, envíe y brinde constancia de ello al Despacho, sobre la petición de haber conseguido los datos pertinentes de ubicación de los señores: **MARIA DEL CAMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLINA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ** para efectos de surtir debidamente la notificación personal, por aviso y de forma electrónica o mensaje de datos de la existencia del presente proceso. Dado que se recuerda que por vía jurisprudencia del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se dispuso que "*Desde luego el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, no puede decretarse en forma arbitraria ni por capricho de las partes, porque ha de preceder la solicitud en debida forma. Esta solicitud en debida forma se configura cuando se reúnen los requisitos que consagra el citado artículo 318 del Código de Procedimiento Civil* [actualmente artículo 293 en concordancia con el art. 78 numeral 6°del Código General del Proceso]"

Se culmina insistiendo, que es necesario entrabar en debida forma la relación jurídico-procesal frente al extremo demandado, evitando de acuerdo con el deber que tiene este Juzgador y contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del

[3] Consejo de Estado.

Proceso algún vicio de procedimiento que repercuta finalmente en la providencia que ponga fin al presente proceso.

Por último, se resalta que ante la imperiosa realidad que algún demandado se encuentre fallecido, la parte demandante deberá desde ahora considerar el postulado normativo previsto en los artículos 85 y 87 del Estatuto Procesal Civil y, de forma anticipadamente, se reitera que el Despacho deba entonces practicar nuevamente algunas actuaciones procesales, puesto que en relación con los presuntos fallecidos, aquellos deberán ser representados por sus herederos y, a los demandantes se les exigirá afirmar que el juicio de sucesión de dicho causante se ha iniciado o no. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que:

> *"para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados… la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes."*

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por **LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQULLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores **MARIA DEL CAMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLINA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, MARÍA INES CEBALLOS RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, ORNULDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de **QUINCE (15) DÍAS** a la parte demandante para que atienda los llamamientos efectuados por este Despacho Judicial y

que se consigna claramente en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 192 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6bea8536b7624d34ed115d4ee54d0c301c14feda6d8784e0ddf3a96d83b9a7**
Documento generado en 11/11/2022 07:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH